

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Jorge Eliecer Miranda Téllez** en contra del **Conjunto Residencial Banderas**.

Radicado 1100140 03 049 2021 00488 01.

Secuencia: 15881 del 06/07/2021, **hora:** 03:32 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 23 de junio de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho de petición.

ANTECEDENTES

El señor *JORGE ELIECER MIRANDA TELLEZ* promovió acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que resuelva la petición formulada el 26 de abril de 2021, cuyos requerimientos que se enlistarán, no han habido sido resueltos a la fecha de radicación de la tutela, esto es, el 16 de junio de 2021:

1. Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 del Reglamento de Propiedad Horizontal de Banderas; lo anterior, teniendo en cuenta su infracción al existir en la actualidad presuntamente consejeros que han sido reelegidos de manera consecutiva por tercera vez, por lo tanto, no cumplen con los requisitos del artículo en mención, de la misma manera deben tener la calidad de propietarios de los bienes privados ubicados en cualquier zona del conjunto.
2. Validar la información con los miembros actuales del Consejo y, si de alguna manera alguno de ellos no cumple estrictamente con las condiciones del artículo 52, se sirvan realizar el procedimiento correspondiente para reemplazarlos inmediatamente.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS* declaró superado el hecho vulnerador de la garantía fundamental, con fundamento en que, el 17 de junio de 2021, fue comunicada la respuesta pretendida por el actor.

IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que la respuesta no colma las expectativas de lo solicitado porque, en su sentir, no resuelve de fondo y de manera congruente.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse superado, por lo menos, el presupuesto de haber puesto el contenido de la respuesta en conocimiento del peticionario, esta instancia se

limitará a estudiar el fondo y la congruencia del pronunciamiento emitido por la accionada frente a la petición objeto de litigio.

En la comunicación calendada del 17 de junio de 2021 y dirigida al señor *JORGE ELIECER MIRANDA TELLEZ*, la convocada afirma que ni el consejo de administración, ni el administrador están facultados para responder una acción de cumplimiento porque ello es de competencia exclusiva de los jueces administrativos; hace referencia al respeto del derecho a la intimidad que tienen los empleados y contratistas del conjunto, según lo ordenado en la Ley 1591 de 2012; señala que el peticionario no tiene ningún cargo administrativo para acceder a los documentos que solicita; hace alusión a los señores *BUSTAMANTE, MARGARITA GUERRERO* y *NANCY HERNÁNDEZ*; seguidamente, ilustra sobre el derecho de inspección de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada y su inaplicabilidad en propiedades horizontales; finalmente, indica que el peticionario debe acudir a la asamblea general para que le autorice la emisión de copias de la información con reserva del conjunto, pero que puede acercarse a la oficina de administración para leerla y verificarla¹.

Pues bien, es claro que, además de la petición elevada el 26 de abril de 2021, el actor había formulado algunas otras solicitudes y, por ese motivo, la respuesta del 17 de junio de 2021 tiene como referencia: *“Respuesta a derechos de petición presentados desde el 24 de abril al 3 de mayo de 2021”*, de allí que la convocada haya unificado en una sola respuesta su pronunciamiento para cada una de ellas, lo cual es admisible porque no existe disposición legal que exija lo contrario.

No obstante, esta instancia encuentra que, así como lo alegó el impugnante, no hubo respuesta de fondo frente a los requerimientos de la petición formulada el 26 de abril de 2021, los que, en síntesis, hacen referencia a los requisitos que deben cumplir los consejeros reelegidos dentro de la propiedad horizontal. Y es que, independientemente, de que tal aspecto sea debatible o no en sede de petición, en la respuesta comunicada por la convocada nada congruente se dijo al respecto, además, no se trataba de evadir el requerimiento remitiendo al peticionario a una autoridad de lo contencioso administrativo porque el accionante radicó fue un derecho de petición y no una acción judicial.

Son los motivos por los que el Despacho concederá el amparo constitucional del derecho de petición deprecado por el señor *JORGE ELIECER MIRANDA TELLEZ* y, consecuentemente, le ordenará al *CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H.* que resuelva de fondo y de manera congruente la petición del 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

¹ Páginas 6 a 9 del documento 04 Rpta Conjunto.

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 23 de junio de 2021, dentro de la acción formulada por el señor *JORGE ELIECER MIRANDA TELLEZ* contra el *CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H.*

Segundo: **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición deprecado por el señor *JORGE ELIECER MIRANDA TELLEZ* y, consecuentemente, **ORDENAR** al *CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H.* que resuelva de fondo y de manera congruente la petición del 26 de abril de 2021 en los puntos aquí subrayados; para tal efecto dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246af8e981c89040a6b28d8a2c5eb6476ff0e211f5a057b04c37f91802ea4ba0

Documento generado en 04/08/2021 07:09:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>